

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá el proceso **ORDINARIO No. 110013105032-2022-00088-00**, informando que obra memorial poder y solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO
Secretario

AUTO S

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, el Juzgado dispone:

1. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar a la doctora **CAROLINA JIMÉNEZ RIVERO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.962.540 y la T.P. No. 152.868 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del demandante **JAIRÓ PIÑEROS MORALES**, en los términos del archivo 25 del expediente virtual.
2. **NO ACCEDE** a la solicitud de medidas cautelares deprecada por la procuradora judicial de la parte demandante, visible en archivos 25 y 27 del plenario virtual, toda vez que las mismas debieron ser solicitadas ante el Aquo, conforme las directrices dadas en el artículo 85 A del CPTSS.

Adicional a ello es importante mencionar la providencia **AL1056-2021** radicado **No. 83174** del 17 de marzo de 2021, Magistrado Ponente Fernando Catillo Cadena, quién en igual sentido advierte que:

"Es necesario memorar que las actuaciones procesales relacionadas con las medidas cautelares son propias de las instancias del proceso ordinario laboral, pues según las voces del artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por el artículo 37 A de la Ley 712 de 2001, pueden solicitarse ante el juez de conocimiento y, la correspondiente decisión de su imposición, dictada en audiencia pública especial, es apelable en el efecto devolutivo."

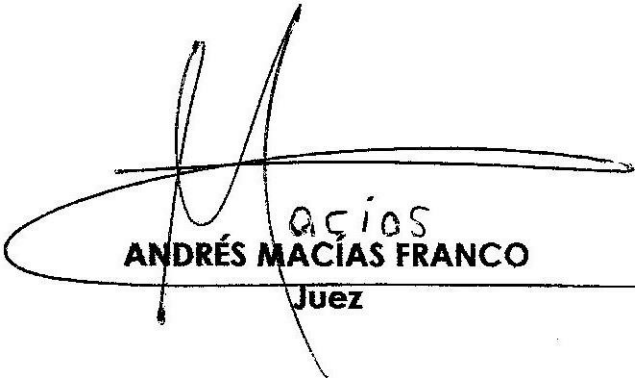
3. Respecto a la solicitud de aclaración también elevada por la procuradora judicial del demandante, se reitera que los términos concedidos son los determinados en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, donde literalmente se advirtió:

"Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita"

En tal sentido resulta inane alguna aclaración respecto del proveído que antecede por lo que **NO SE ACCEDE**.

4. MANTÉNGASE incólume fecha de sentencia señalada en proveído que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez

JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.